

**MARITZA G. LÓPEZ**  
**ESTUDIO JURÍDICO**

**CAUSA: No. 0054-18-IN y acumulados**

**Juez sustanciador: Jhoel Escudero Soliz**

**Maritza Guadalupe López Shugulí**, con cédula de ciudadanía 1716340169, abogada en libre ejercicio de la profesión, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 0054-18-IN y acumulados, presentado por Fabiola Anchapaxi Ligña, Luis Favio Armas Coro y otros, ante usted comparezco en calidad de Amicus Curiae y respetuosamente manifiesto:

**1. Sobre la naturaleza jurídica del amicus curiae. -**

El artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional proporciona el marco jurídico para este tipo de intervenciones como terceros interesados: “cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado”.

Esta figura, venida del Derecho Anglosajón, permite a los jueces recibir insumos, información y herramientas para resolver casos que sean de trascendencia, importancia o revistan dificultad a fin de resolverlos con mayor criterio jurídico, que de otro modo no podrían llegar a conocerlas.

**2. Sobre la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad. -**

La Constitución de la República del Ecuador de 2008, además de otras, confiere a la Corte Constitucional la siguiente atribución en su artículo 436:

*“2. Conocer y resolver acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado”.*

*“3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución”.*

Esta atribución está desarrollada en el artículo 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que manifiesta:

# MARITZA G. LÓPEZ

## ESTUDIO JURÍDICO

*“Art. 98.- Regla general. – La acción pública de inconstitucionalidad podrá ser propuesta por cualquier persona”.*

*La Corte Constitucional conocerá sobre las acciones de inconstitucionalidad respecto de cualquier acto normativo de carácter general y de cualquier acto administrativo con efectos generales, de conformidad con las normas establecidas en el capítulo anterior”.*

La misma ley dispone que las sentencias que se dicten sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad tendrán efecto de cosa juzgada. En la especie, la causa 0054-18-IN y acumulados, ha sido demandada como una acción pública de inconstitucionalidad, cuya sentencia deberá declarar la inconstitucionalidad del inciso quinto del artículo 56 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica; el inciso sexto del artículo 36 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica; la disposición reformativa séptima de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica al artículo 56 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica; el artículo 8 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0065 donde consta el instructivo para el pago de participación de utilidades; y también, como normativa conexas, la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos, que fue sustituido por la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, ley declarada inconstitucional en la sentencia No. 58-11-IN/22 y acumulados; la Disposición Reformativa Octava la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica

La misma Corte Constitucional ha explicado el alcance de las omisiones normativas relativas en su sentencia No. 2-17-IO/22 al manifestar que:

*“56. Por otro lado, como se mencionó, conforme al artículo 129 de la LOGJCC, dentro de la acción de inconstitucionalidad por omisión se pueden generar omisiones con efectos absolutos o relativos. Las primeras ocurren cuando no se ha emitido regulación alguna y las segundas cuando, existiendo una regulación en cumplimiento del mandato constitucional, se han omitido elementos normativos constitucionalmente relevantes de tal mandato”.*<sup>1</sup>

En el caso que se demanda, existe un precepto constitucional en su artículo 328 inciso sexto que permite al legislador fijar límites a la participación en las utilidades líquidas en las empresas de explotación de recursos no renovables. Sin embargo, tal fijación de límites no podía omitir otros elementos normativos relevantes, como por ejemplo son los derechos de las denominadas cargas familiares, derechos que quedaron conculcados por existir un abuso de la norma constitucional, tal como ocurre desde 2011 hasta la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2-17-IO/22, caso No. 2-17-IO

# **MARITZA G. LÓPEZ**

## **ESTUDIO JURÍDICO**

actualidad. Ni el Ejecutivo que fue el que envió la ley en virtud de su iniciativa, ni el Legislativo, por su incapacidad para ejercer un contrapeso, repararon en una arbitrariedad que ha traído innumerables consecuencias dañosas en los trabajadores petroleros privados y sus familias.

Con estos antecedentes, deseo manifestar, ante Usted Señor Juez Constitucional, argumentos jurídicos respecto a: **a) la participación en las utilidades como derechos laborales irrenunciables e intangibles; b) el carácter de inconstitucional de cualquier norma que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos en el caso del derecho a percibir utilidades de las denominadas cargas familiares; c) Los trabajadores de servicios complementarios: un grupo invisibilizado; d) La falta de motivación y de unidad de materia en la norma impugnada y, e) Consideraciones sobre la derogatoria del artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos y al haberse declarado inconstitucional la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado en la sentencia No. 58-11-IN/22 y acumulados.** El basamento de estas argumentaciones está en la propia Constitución de la República del Ecuador, en diversos instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Jurisdiccional y en la sentencia No. 58-11-IN/22 y acumulados.

### **I. Normativa conexas cuya inconstitucionalidad se demanda**

El 25 de junio de 2010 el presidente Rafael Correa envió a la Asamblea Nacional el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y de Régimen Tributario Interno, con el carácter de económico urgente, esto es, tenía el plazo de 30 días para ser tratada por la Asamblea Nacional. La Comisión Especializada del Régimen Económico y Tributario emitió el informe para el primer debate el 8 de julio de 2010 que se trataron en la sesión número 50 de la Asamblea Nacional, donde se dieron ciertas observaciones para segundo debate, el cual no ocurrió en razón de que los asambleístas de mayoría en ese entonces, no dieron quorum para la sesión, por tanto, el proyecto enviado por el Ejecutivo en su integridad se convirtió en ley mediante la figura del llamado ministerio de la ley. Desde un primer momento, se objetó que en una misma ley reformativa se incluyan temas laborales, tributarios y petroleros, a la luz del principio constitucional de unidad de materia. Esta norma fue publicada en el Registro Oficial No. 244 de 27 de julio de 2010.

La Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y de Régimen Tributario Interno en su artículo 16 reformó el artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos y redujo la participación de los trabajadores petroleros del sector privado:

# MARITZA G. LÓPEZ

## ESTUDIO JURÍDICO

*“Art. 94.- Participación laboral. - En el caso de los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera, éstos recibirán el 3% del porcentaje de utilidades y el 12% restante será pagado al Estado y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que lo destinarán a proyectos de inversión social y desarrollo territorial en las áreas en donde se lleven a cabo actividades hidrocarburíferas. Dichos proyectos deberán ser armonizados con el Plan Nacional de Desarrollo. Las inversiones que realicen los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán ser canalizadas a través del Banco del Estado para que efectúe el desembolso correspondiente”.*

Posteriormente, el Ejecutivo remitió un nuevo proyecto de ley de carácter económico urgente, denominado Proyecto de Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, el cual, del mismo modo que la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y de Régimen Tributario Interno, entró al ordenamiento jurídico ecuatoriano como Decreto-Ley (Registro Oficial Suplemento No. 583 de 24 de noviembre de 2011) al no haberse aprobado, modificado o negado en el plazo establecido en el artículo 140 de la Constitución. La Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, declarada inconstitucional en la sentencia No. 58-11-IN/22 y acumulados, sustituyó el artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos por el siguiente texto:

*“Art. 94.- Participación laboral. - En el caso de los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera, éstos recibirán el 3% del porcentaje de utilidades y el 12% restante será pagado al Estado y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que lo destinarán a proyectos de inversión social y de desarrollo territorial en las áreas en donde se lleven a cabo actividades hidrocarburíferas. Dichos proyectos deberán ser armonizados con el Plan Nacional de Desarrollo.*

*Las inversiones que realicen los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán ser canalizadas a través del Banco del Estado para que efectúe los desembolsos correspondientes”.*

La declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado ha sido prorrogada en sus efectos en dos ocasiones, lo cual perpetúa vigencia de normas inconstitucionales que violan derechos de los trabajadores.

Más adelante, entró en vigencia la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, que en su Disposición Reformatoria Octava dice:

*“Disposiciones Reformatorias:*

# MARITZA G. LÓPEZ

## ESTUDIO JURÍDICO

*Octava. - En la Ley de Hidrocarburos en el artículo 94 a partir de su segundo inciso agréguese uno que diga: "Si la explotación hidrocarburífera se produce en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, los recursos económicos citados en el primer inciso correspondientes al 12% de las utilidades financiarán al Fondo Común para la Circunscripción Especial Amazónica y serán invertidos y asignados de conformidad a lo dispuesto en la Ley que la rige".*

### **a. La participación en las utilidades como derechos irrenunciables e intangibles**

Desde su origen, el trabajo fue concebido como una forma de explotación a la parte más débil de esa relación, esto es, el trabajador. Con el paso del tiempo, el Estado intervino para evitar que imperen modelos explotadores y discriminadores, apareciendo entonces el Derecho Laboral, como un conjunto de normas que regulan, equilibran y protegen la relación empleador-trabajador. Tal es su trascendencia y el deber del Estado de proteger a los trabajadores de cualquier abuso o discriminación, incluso si proviene del propio Estado, que, en las distintas Constituciones, ha sido reconocido y resguardado en su articulado. La Constitución de 2008 reconoce al trabajo como un derecho social y económico y determina sus principios en su artículo 326:

*"Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:*

- 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.*
- 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras".*

La Corte Constitucional del Ecuador, a través de sus sentencias se ha expresado de la siguiente manera: *"el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano".<sup>2</sup>*

Así también, la Corte Constitucional en otra sentencia dispuso como los jueces habrán de considerar estos principios: *"Por las consideraciones expuestas, los operadores de justicia no pueden desconocer este derecho constitucional, cuyo reconocimiento ha sido*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP

# MARITZA G. LÓPEZ

## ESTUDIO JURÍDICO

*producto de la lucha de los trabajadores a través del tiempo, quienes desde los inicios de la sociedad han sido sujetos a tratos discriminatorios”.*<sup>3</sup>

Todos estos principios y protecciones constitucionales dan al derecho al trabajo un carácter especial, que debe ser protegido por los juzgadores de todo nivel. La irrenunciabilidad implica que todos los derechos subjetivos que asisten al trabajador no pueden ser desconocidos ni se puede atentar en contra de los mismos, sea por intervención de terceros o por voluntad del trabajador. En la especie, **el asignar apenas el 3% de la participación de utilidades líquidas violenta el principio de irrenunciabilidad al arrebatar prácticamente todo el derecho, tanto del trabajador como el otorgado a las cargas familiares.** Es irracional que el legislador haya decidido sustraer este derecho al dar apenas el 3% cuando en los demás casos a las cargas familiares les corresponde el 5%, es decir un porcentaje mayor que el total que reciben los trabajadores petroleros privados. Esto se hace aún más patente y grotesco cuando el Ministerio de Relaciones Laborales emitió un Acuerdo Ministerial 00080, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 15 de abril de 2011 por el cual se determinó como se realizará el cálculo de las utilidades de los trabajadores del sector:

*“...el 2% se dividirá para los trabajadores de la empresa, sin consideración a las remuneraciones recibidas por cada uno de ellos durante el año correspondiente al reparto; y, el 1% en proporción a sus cargas familiares, entendiéndose por éstas el cónyuge o conviviente en unión de hecho, los hijos menores de diez y ocho años y los hijos con discapacidad de cualquier edad”.*

**La intangibilidad supone la protección de los derechos en su esfera objetiva, de forma tal que la ley o el contrato no pueden ir contra los derechos que ya les asisten a los trabajadores, es decir, los derechos adquiridos.** Así, la Corte Constitucional ha declarado respecto de los derechos adquiridos: *“El derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. Una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o disposiciones posteriores, es decir, debe respetar los derechos adquiridos; en tal virtud, se entienden incorporados como válidas y definitivas, y pertenecen al patrimonio de una persona”*<sup>4</sup>. Si partimos de lo dispuesto en esta sentencia, los trabajadores de los sectores estratégicos, como lo son del sector petrolero privado y eléctrico privado, cumplen con los requisitos dispuestos por la ley, iguales a los de los demás trabajadores de otros sectores, y en consecuencia, también sus cargas familiares. Sin embargo, el Ejecutivo ha inobservado este derecho a la intangibilidad, cuando en las normas demandadas como

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 093-14-SEP-CC, caso No. 1752-11-EP

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 184-14-SEPCC, caso No. 2127-11-EP.

# MARITZA G. LÓPEZ

## ESTUDIO JURÍDICO

inconstitucionales por los accionantes de la causa 0054-18-IN y acumulados, dispuso que tan sólo sea el 3% de participación en las utilidades líquidas de la empresa, que, en la práctica anulan el derecho tanto del trabajador como el de sus cargas familiares.

Tratadistas han expuesto lo que constituye la intangibilidad de los derechos de los trabajadores, así, Julio César Trujillo afirma:

*“...el legislador ecuatoriano, no puede, mediante una nueva ley, desmejorar las condiciones y derechos que a favor de los trabajadores se encuentran establecidos legalmente, a la fecha en que se expida la nueva ley”<sup>5</sup>.*

El legislador tampoco fue capaz de equilibrar este abuso dado que la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos no fue aprobada, modificada o negada en el plazo dispuesto por la Constitución, sino que entró en vigencia como Decreto-Ley.

Si bien el artículo 328 inciso sexto de la Constitución de la República dice: *“Las personas trabajadoras del sector privado tienen derecho a participar de las utilidades líquidas de las empresas, de acuerdo con la ley. La ley fijará los límites de esa participación en las empresas de explotación de recursos no renovables”* esta disposición **no determina taxativamente cuál es el límite, sino que otorga a la ley esa fijación, que debía ser establecida conforme a los principios constitucionales de no discriminación, de no restricción del contenido de los derechos, la progresividad del ejercicio de los derechos que están garantizados por el Estado para asegurar su pleno reconocimiento y ejercicio.** El haber asignado tan sólo el 3% de utilidades líquidas como total a los trabajadores de los sectores estratégicos es una acción que disminuye, menoscaba y anula injustificadamente el ejercicio de los derechos y atenta contra el principio a la intangibilidad y el derecho al patrimonio de las personas afectada.

La limitación de la que habla la Constitución se convierte en discriminación a los trabajadores petroleros, eléctricos y mineros privados, cuando dentro de un mismo grupo de personas que comparten una característica, esto es, trabajar para empresas de explotación de recursos no renovables, dado que existen unos trabajadores que reciben el 3% de utilidades líquidas y otros el 15%, hecho que se evidencia en que los trabajadores del sector de telecomunicaciones que explotan el espectro radioeléctrico - considerado un recurso no renovable- reciben anualmente el 15% de utilidades líquidas como corresponde, mientras que los trabajadores petroleros, eléctricos y mineros privados reciben el 3%, convirtiendo así a la norma que despoja el 12% de las utilidades de los demandantes, en discriminatoria.

---

<sup>5</sup> Julio César Trujillo. Derecho del Trabajo. Tomo I, Quito, Centro de Publicaciones PUCE, 2008, página 52.  
Teléfono celular: 0984437967 • email: lopez.maritza.g@gmail.com • QUITO-ECUADOR

# MARITZA G. LÓPEZ

## ESTUDIO JURÍDICO

La Constitución ha determinado que las utilidades no son parte de la remuneración que perciben los trabajadores, por tanto, son ingresos autónomos, privados, que, en la especie, al ser limitados desproporcionadamente sin ninguna justificación ni racionalidad, da como resultado que el Estado percibe en su presupuesto rentas que son privadas con las que pretenden hacer obra pública. Este tipo de exacción dirigido hacia un grupo de trabajadores es atentatorio a su derecho a la propiedad privada, pues además de tributar impuesto a la renta como corresponde, el Estado le exige y le arrebatada además un derecho que le es inherente a todo trabajador privado, colocándolo en una situación de discriminación y vulnerabilidad.

**b. El carácter de inconstitucional de cualquier norma que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos en el caso del derecho a percibir utilidades de las denominadas cargas familiares.**

El derecho a la participación de las utilidades de los trabajadores en general tuvo avances en nuestra legislación, desde que se tomó al 5% en el Código del Trabajo de 1938 como el porcentaje a recibir para el Comité de Empresa, pasando al 7% en 1948 donde se reformó dando un carácter familiar y social, 10% en 1964 y 15% en 1970. A través de la evolución histórica se observa que el derecho ha ido en progresividad beneficiando a trabajadores y a su familia como una forma de justicia social a quienes entregan su conocimiento y fuerza para producir riqueza, **es decir, en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a participar de las utilidades líquidas le pertenecen al trabajador y su núcleo familiar.** El Código de Trabajo vigente en su artículo 97 estipula que el 15% de las utilidades líquidas se dividen el 10% entre todos los trabajadores de la empresa y el 5% que se entrega a los trabajadores en proporción a sus cargas familiares, esto es, a sus cónyuges o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, a los hijos e hijas menores de 18 años y a los hijos con capacidades especiales de cualquier edad. Este tipo de distribución se enmarca en el carácter social y económico del derecho al trabajo, en el que tanto el trabajador como su familia han de recibir una retribución por la labor realizada, lo cual se respalda en el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) y **al encontrarse las utilidades incluidas en el derecho al trabajo se lo debe conectar con lo manifestado en el numeral ii del literal a de su artículo 7, en el que prevé condiciones dignas para los trabajadores y sus familias:**

*ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;*

En la Constitución de 2008 apareció la limitación al derecho a las utilidades de los trabajadores de las empresas de explotación de recursos no renovables, sin que en el artículo 328 se haya fijado el límite, disponiendo que sea la ley donde se lo establezca, lo cual se efectivizó en las normas legales cuya inconstitucionalidad se demanda, pues

# MARITZA G. LÓPEZ

## ESTUDIO JURÍDICO

tanto el Ejecutivo como el legislador si bien podían definir un límite, **este no podía ser dispuesto sin observar los principios constitucionales de igualdad, de no discriminación, el de no restricción vía norma legal del contenido de derechos o garantías constitucionales, la inconstitucionalidad de cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, como efectivamente ocurre en este caso, al participar de las utilidades líquidas de los trabajadores privados del sector hidrocarburífero, eléctrico y minero y de sus cargas familiares, estas últimas al tener derecho al 5% y recibir tales trabajadores el 3% como total, el ejercicio del derecho es anulado en su integridad para sus beneficiarios, así como es atentatorio a los derechos al patrimonio, a la propiedad y a la prohibición de toda forma de confiscación.**

El bloque de constitucionalidad que conforman los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de acuerdo a la Constitución, también contienen normas que establecen el derecho de la igualdad ante la ley y la prohibición de toda clase de discriminación en materia laboral como son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana de 1948 en su artículo XIV, **principios que deben ser reconocidos y aplicados en este caso en concreto a fin de terminar con la discriminación de la que son objeto tanto los trabajadores del sector hidrocarburífero privado y sus familias.**

La Constitución de 2008 introdujo normas respecto a los niños, niñas y adolescentes, quienes, en la especie, son directamente afectados por la anulación de su derecho a percibir las utilidades líquidas. El artículo 44 en su primer inciso manifiesta:

*“Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y **asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos**; se atenderá al principio de interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”.*

El Código del Trabajo otorga el derecho a percibir el 5% de las utilidades líquidas a las cargas familiares, esto es a cónyuges, convivientes en unión de hecho legalmente reconocida y niños, niñas y adolescentes menores de 18 años y a los hijos discapacitados de cualquier edad de los trabajadores de los sectores hidrocarburífero, eléctrico y minero. A su vez, el artículo 44 de la Constitución antes transcrito, obliga al Estado a reconocer, respaldar y respetar el pleno ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, quienes están revestidos del principio de interés superior y sus derechos son acentuados al tener prevalencia sobre los de otras personas. **En el caso demandado, es evidente que el Estado mismo ha propiciado el desconocimiento de la norma del artículo 44 de la Constitución, pues este grupo llamado “cargas familiares” ve prácticamente eliminado su derecho a recibir las utilidades líquidas al ni siquiera**

# MARITZA G. LÓPEZ

## ESTUDIO JURÍDICO

poder acceder al 5% -que sí lo reciben las cargas familiares de los trabajadores de otros sectores, incluso los trabajadores que explotan el espectro radioeléctrico definido también como recurso no renovable- por el solo hecho de ser hijos de trabajadores discriminados por ser del área hidrocarburífera, eléctrica y minera privada, mermando el derecho a la propiedad de las llamadas cargas: **cónyuges, hijos menores de 18 años e hijos con discapacidad de cualquier edad**. El antes mencionado Acuerdo Ministerial 00080 emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales y publicado en el Registro Oficial de 15 de abril de 2011, determina que apenas el 1% corresponde a las “cargas familiares” pulverizando el derecho a la propiedad y haciéndolo completamente impracticable en la realidad.

Esta diferenciación **sí se traduce en discriminación** considerando la obligación del Estado de respetar el pleno ejercicio de sus derechos y el principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes. **En la práctica, en el Ecuador existen niños, niñas y adolescentes e hijos con discapacidad de cualquier edad, quienes pueden ejercer plenamente sus derechos respecto a las utilidades líquidas que les corresponden, y otros, a los que el mismo Estado se los niega a través de normas legales que deben ser eliminadas y modificadas en sentencia por esta Corte Constitucional, por otras que efectivamente aseguren el ejercicio pleno de sus derechos.**

A su vez, una limitación al derecho a percibir las utilidades líquidas de las cargas familiares, niños, niñas y adolescentes, que en realidad es una confiscación y anulación del ejercicio del derecho, impiden que los padres trabajadores del sector hidrocarburífero, eléctrico y minero privado puedan cumplir a cabalidad con el numeral 16 del artículo 83 de la Constitución que dispone:

*“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

*16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten”.*

La etapa productiva de padres y madres a través del trabajo es el instrumento que permite garantizar a los hijos e hijas una vida decorosa, con acceso a salud, alimentación, educación, recreación y un desarrollo integral, el llamado buen vivir reconocido en la Constitución de 2008. El Estado debe apoyar y promover el cumplimiento de estas responsabilidades a través de herramientas legales que lo permitan, sin embargo, haciendo una gran diferenciación, las leyes demandadas eliminan, anulan y confiscan de forma irracional e injustificada el acceso a recursos económicos que conduzcan a la

# MARITZA G. LÓPEZ

## ESTUDIO JURÍDICO

efectiva ejecución de los deberes y responsabilidades de padres y madres, mermando considerablemente la posibilidad de ahorro.

La restitución del derecho a percibir utilidades debe ser realizada con suma urgencia, pues estos niños, niñas y adolescentes no van a ser siempre menores de 18 años. Cuando se empezaron a realizar estas reformas muchos de ellos eran apenas niños de 7 años y desde entonces, han pasado 12 años en los que su derecho fue anulado y no se lo podrá resarcir. Muchos de estos niños perdieron oportunidades de una mejor educación o acceso a mejores servicios de salud y cuando cumplieron 18 años, dejaron de tener un derecho, que, de hecho, estaba tan limitado al extremo de la anulación. La Corte Constitucional **debe resolver sobre esto de manera diligente para que más niños, niñas y adolescentes no continúen siendo perjudicados de esta forma, y muchos de forma irreparable por el tiempo transcurrido, tal como lo dispone la Resolución No. 003-CCE- PLE-2021** que justifica que la Corte Constitucional se pronuncie de manera prioritaria, de acuerdo a su numeral 2 del artículo 5:

- *“Las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil, como cuando la presunta víctima es una niña, niño o adolescente o una persona o grupo en situación de vulnerabilidad”.*

Así mismo, el numeral 3 del artículo 5 de la mencionada Resolución, aplica en este caso para que no existan más niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad hijos de los trabajadores petroleros, eléctricos y mineros privados que sigan siendo discriminados como ya ha ocurrido con cientos de ellos, que, al cumplir los 18 años, perdieron su derecho a ser considerados como cargas familiares en cuanto al goce de las utilidades, causándoles un daño grave e irreversible, que nunca será reparado:

- *“El caso requiere de un tratamiento de urgencia para impedir o interrumpir la ocurrencia de una vulneración a derechos constitucionales que ocasione un daño grave o irreversible”.*

**Esta realidad también afecta a las personas con discapacidad que son hijos de los trabajadores del sector hidrocarburífero, eléctrico y minero privado, que bien podrían utilizar tales recursos provenientes de las utilidades líquidas en sus tratamientos, rehabilitación, medicinas, etc. que usualmente son costosos, y que el Estado no les proporciona, pese a las acciones de protección que han ganado; estas utilidades líquidas, reconocidas en su porcentaje legal, les permitirá tener una vida con dignidad y satisfacción de sus innumerables necesidades.** Las personas con discapacidad, de acuerdo a la definición del artículo 35 de la Constitución, son un grupo de atención prioritaria, lo que incluye la garantía del pleno ejercicio de sus derechos, situación que difiere en el presente caso donde es el propio Estado el que anula esta garantía, que

# MARITZA G. LÓPEZ

## ESTUDIO JURÍDICO

usted Señor Juez de la Corte Constitucional está llamado a evitar que se continúe con la violación de estos derechos mediante una sentencia que restituya lo que les corresponde.

A más de hijos e hijas con discapacidad de trabajadores petroleros, eléctricos y mineros privados, existe un gran número de ellos que tienen enfermedades o condiciones que requieren de continuas revisiones médicas, muchos de ellos con condiciones de salud de por vida, que requieren ser reconocidos en sus plenos derechos de acceder al 5% que les corresponde como utilidades líquidas con el fin de mejorar su calidad de vida o acceder a mejores servicios de salud.

En cuanto al derecho de cónyuges y convivientes en unión de hecho legalmente reconocida, si bien no comparten el carácter de grupo de atención prioritaria como los anteriores, sí sufren la imposibilidad de acceder a su patrimonio que es confiscado año a año por el Estado. **Los cónyuges y convivientes en unión de hecho legalmente reconocida se convirtieron en personas discriminadas por el solo hecho de haber elegido a una pareja a la cual el Estado la ha discriminado por la naturaleza de su trabajo, lo cual, teleológicamente es incorrecto.** Muchos de estos cónyuges y convivientes en unión de hecho legalmente reconocida deben soportar largas temporadas sin la presencia y compañía de sus parejas, en ocasiones sin poder comunicarse, asumiendo el completo cuidado y responsabilidad de sus familias y, aun así, son doblemente perjudicados al ser impedidos de acceder a su derecho.

Los principios de aplicación de los derechos establecidos en el artículo 11 y sus numerales de la Constitución, acogen a los derechos laborales y por ende al de participación de las utilidades líquidas, principios que no deben quedar como un papel mojado, sino que es la Corte Constitucional a través de sus jueces quienes deben controlar y determinar violaciones a derechos como aquí queda expuesto, **pues no es lo mismo limitación que anulación o eliminación del ejercicio del derecho, declarando la inconstitucionalidad de las normas impugnadas .**

### **c. Los trabajadores de servicios complementarios: un grupo invisibilizado**

Las normas impugnadas en esta demanda, siempre se refieren a los “trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera, eléctrica y minera provada”, sin describir ni diferenciar quienes participan de esta actividad que tiene una variedad de ramas y actividades. Es ahí donde aparecen los llamados trabajadores de servicios complementarios: de servicios de alimentación, limpieza, seguridad, etc.

Es indudable que una de las motivaciones para crear una norma que afecta exclusivamente a los trabajadores de estos sectores, ha sido la idea de que reciben ingentes cantidades anuales por concepto de utilidades, sin detenerse a observar que

# MARITZA G. LÓPEZ

## ESTUDIO JURÍDICO

incluso dentro de empresas dedicadas a una misma actividad, existen mayores o menores ganancias. En el negocio petrolero, eléctrico y minero, las ganancias de las empresas dependen de muchas variables: tipo de contrato, tarifa negociada con el Estado, ubicación geográfica de los campos a explotar, tipo de crudo extraído, situación del mercado petrolero internacional, entre los más importantes. Esto se traduce en que no todos los trabajadores del sector hidrocarburífero, eléctrico y minero privado recibirán los mismos valores por concepto de utilidades y menos aún quienes están en puestos de servicios.

Los trabajadores de servicios complementarios están en la base de las remuneraciones del sector, pues por lo general reciben una remuneración básica unificada del trabajador en general, son personas que usualmente viven en las comunidades o son étnicamente parte de ellas, y también están siendo afectados junto con sus cargas familiares por esta norma, impugnada por su inconstitucionalidad, pues si recibieran unas utilidades líquidas del 15% bien podrían alcanzar un mejor nivel de vida, el buen vivir del que habla la Constitución, y no ser parte de los trabajadores discriminados por pertenecer al sectores hidrocarburífero, eléctrico y minero privado, a quienes se les ha incautado sus recursos desde 2011 en el caso de los trabajadores petroleros privados, con el supuesto objetivo de cumplir con proyectos de inversión social y desarrollo territorial en las zonas de influencia directa e indirecta de la actividad petrolera, cuya obligación de financiarlas pertenece exclusivamente al Estado a través de sus rentas propias, mas no a las que pertenecen a los trabajadores. La solución dada de que se les eleven los sueldos, quizás coadyuve a mejorar su economía, sin embargo, sus derechos respecto a la participación en las utilidades líquidas seguirán siendo violados.

### **d. La falta de motivación y de unidad de materia en la norma impugnada referente a la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y de Régimen Tributario Interno**

El artículo 136 de la Constitución dispone los requerimientos que deben contener los proyectos de ley para que puedan tramitarse:

*“Art. 136.- Los proyectos de ley **deberán referirse a una sola materia** y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional **con la suficiente exposición de motivos**, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará”* (el énfasis me corresponde).

Los requisitos de unidad de materia y de la exposición de motivos han sido discutidos por muchos tratadistas del Derecho Constitucional, y, afortunadamente, la propia Corte

# MARITZA G. LÓPEZ

## ESTUDIO JURÍDICO

Constitucional ha delineado lo que tales requerimientos consisten y que se desprenden de la sentencia No. 58-11-IN/22 y acumulados.

En la especie, la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y de Régimen Tributario Interno ingresó al ordenamiento jurídico ecuatoriano vía Decreto-Ley en razón de que la Asamblea Nacional no la aprobó, modificó o negó en el plazo de los 30 días dados para las leyes en materia económica urgente. Esto implica que no existió la intervención del legislador a través de cambios o mejoras, ni tampoco las observaciones desde los ciudadanos, es decir, el texto enviado por el Ejecutivo se convirtió en norma legal vigente sin ninguna alteración. La sentencia de la Corte Constitucional sentencia No. 58-11-IN/22 y acumulados al respecto de leyes aprobadas en ese mismo contexto manifiesta:

*“72. Así, las fuertes limitaciones temporales para la tramitación de los proyectos de ley de urgencia económica denotan que en estos existen notorias menores posibilidades de discusión y participación de parte de legisladores y ciudadanía, pese a la complejidad de asuntos que abarcan. Esto precisamente justifica un control más exigente del principio de unidad normativa por parte de la Corte Constitucional a fin de salvaguardar que no hayan existido dispersiones normativas inadecuadas que hayan imposibilitado arribar a consensos políticos dentro del plazo constitucional y emitir una respuesta legislativa al proyecto recibido.*

*73. De lo contrario, un menor nivel de control sobre la amplitud temática podría vaciar de contenido incluso la limitación establecida en el artículo 140 de la Constitución relativa a que “mientras se discuta un proyecto calificado de urgente, la Presidenta o Presidente de la República no podrá enviar otro, salvo que se haya decretado estado de excepción”.*

*74. Más aún, en la medida que el principio democrático, la participación ciudadana o el prolongado tiempo de discusión del proyecto no podrían justificar un menor grado de satisfacción del principio de unidad de materia como en otro tipo de normas legislativas, el control del principio de unidad de materia debe ser más riguroso que el estándar aplicable a la legislación ordinaria”.<sup>6</sup>*

La Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y de Régimen Tributario Interno contiene varias normas que modifican leyes relativas a la explotación petrolera, las formas de contratación de las empresas privadas con el Estado, reformas tributarias y de índole laboral, todo esto en una misma ley reformativa, lo cual a todas luces no es solo una ley que no observa el principio de unidad de materia, sino que tampoco fue un proyecto

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 58-11-IN/22 y acumulados, caso No. 58-11-IN y acumulados.

# MARITZA G. LÓPEZ

## ESTUDIO JURÍDICO

de ley sobre materia económica y por tanto su tratamiento debió darse en distintos proyectos bajo el trámite ordinario de aprobación de leyes. La Corte Constitucional, debe acoger estos argumentos para declarar inconstitucional la norma impugnada al no contar con los requerimientos mínimos de unidad normativa constantes en el artículo 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

*“Art. 116.- Unidad de materia. - El control formal de constitucionalidad comprenderá la verificación de la unidad de materia, para lo cual la Corte Constitucional verificará, entre otras cosas, que:*

- 1. Todas las disposiciones de una ley se refieran a una sola materia, por lo que debe existir entre todas ellas una conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente, de carácter temático, teleológico o sistemático;*
- 2. La totalidad del contenido del proyecto que corresponda con su título;*
- 3. Para determinar la conexidad entre las disposiciones legales, la Corte Constitucional debe tener en cuenta la exposición de motivos y las variaciones entre los textos originales y los definitivos, entre otros”.*

La norma que modificó el artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos contenida en la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y de Régimen Tributario Interno, es ajena a los demás artículos de la misma, pues limitó -al extremo de la anularlas- el derecho a participar de las utilidades líquidas de las empresas hidrocarburíferas privadas, lo cual, al tratarse de utilidades evidentemente es parte del derecho laboral, que nada tiene relación con temas de contratación entre el Estado y las empresas privadas que se dedican a la explotación de hidrocarburos, fórmulas de cálculo de lo que ha de recibir el Estado por el negocio petrolero o a reformas tributarias, que constan en la mencionada Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y de Régimen Tributario Interno. Cualquier reforma de tipo laboral debe ser efectuada en un proyecto de ley autónomo, a fin de cumplir con el requisito de unidad de materia y no constar interpolada entre otras materias, como en este caso, hecho que afecta a la adecuada técnica legislativa.

La sentencia No. 58-11-IN/22 y acumulados también expresa:

*“78. De ahí que, a criterio de este Organismo, al tratarse de una ley reformatoria es necesario (i) determinar el tema dominante o eje temático regulado en la ley que consagra las reformas; (ii) examinar el contenido tanto de sus disposiciones reformatorias específicas como de los preceptos reformados; y, (iii) cotejar el tema dominante o eje temático con las distintas disposiciones para deducir si entre el*

# MARITZA G. LÓPEZ

## ESTUDIO JURÍDICO

*contenido genérico de la ley reformativa y sus disposiciones existe una “conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente””.*<sup>7</sup>

Ley Reformativa a la Ley de Hidrocarburos y de Régimen Tributario Interno, que modifica varios cuerpos normativos, **tiene un tema dominante que consiste en el giro del negocio petrolero relacionado a los tipos de contratos, las funciones del Ministerio del ramo y otras entidades adscritas, además de crear impuestos a la exploración y explotación de hidrocarburos. Este tema dominante es distinto en su aspecto teleológico, temático y sistemático al de la norma impugnada, pues los derechos laborales afectados corresponden a otra esfera del Derecho, diferente en todo aspecto al eje dominante.** Tal y como requiere la ley y la sentencia No. 58-11-IN/22 y acumulados, **la norma impugnada no tiene conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente.**

A más de estas argumentaciones, la falta de conexidad de carácter teleológico es evidente en la norma impugnada, al decir de la sentencia No. 58-11-IN/22 y acumulados:

*“84. La conexidad teleológica reconocida en el artículo 116 de la LOGJCC implica que entre la ley analizada y cada una de sus disposiciones debe existir una identidad de objetivos y finalidades”.*<sup>8</sup>

La exposición de motivos que consta en la Ley Reformativa a la Ley de Hidrocarburos y de Régimen Tributario Interno manifiesta el impacto de la actividad hidrocarburífera como fuente de ingresos estatales *“...cuyo manejo requiere de la adopción de un marco jurídico e institucional...”* además de afirmar que: *“...sin embargo, para atender las circunstancias actuales del sector resulta necesario reformar la Ley de Hidrocarburos, introduciendo disposiciones que permitan impulsar la actividad hidrocarburífera, incrementando los niveles de producción de los campos petroleros, dentro de un esquema contractual de prestación de servicios, que devuelva la titularidad de la totalidad de la producción nacional a favor del Estado, estableciendo únicamente el reconocimiento de una tarifa por barril producido a favor de las Contratistas, que no fluctúe en función del precio del petróleo, del cual se han beneficiado desproporcionadamente las compañías operadoras”...* *“Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible del Estado. Son de carácter estratégico, y para su explotación se debe garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad, la capacidad de regeneración natural de los*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 58-11-IN/22 y acumulados, caso No. 58-11-IN y acumulados.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 58-11-IN/22 y acumulados, caso No. 58-11-IN y acumulados.

# MARITZA G. LÓPEZ

## ESTUDIO JURÍDICO

*ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras*". La mencionada exposición de motivos no hace ni una mención a una finalidad o justificación por la cual introducir una limitación tan lesiva, tanto que anula los derechos de los trabajadores petroleros privados, hecho que va en contra del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como a lo manifestado en el párrafo 84 de la sentencia No. 58-11-IN/22 y acumulados.

Por su parte, en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica, en sus considerandos tampoco existe ninguna mención o justificación del por qué se decide esa limitación, sino que simplemente se refieren a otros aspectos propios de la administración de la región amazónica.

En toda la exposición de motivos **se puede ver que no se hace ninguna mínima mención a una justificación razonable y lógica del por qué se establece esa la limitación a la participación de los trabajadores del sector hidrocarburífero privado a las utilidades líquidas**, no se explica el por qué se confisca el 12% de esas utilidades, por tanto, no hay ningún asidero teleológico que respalde el haber decidido ese porcentaje. **Es evidente que se ha producido una omisión de justificación objetiva del establecimiento de límites a las utilidades en la exposición de motivos.**

**La indiscutible ausencia de motivación para limitar, al extremo de confiscar, la participación en las utilidades líquidas de los trabajadores del sector hidrocarburífero privado y de sus cargas familiares, ocasiona su inconstitucionalidad** al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 136 de la Constitución, el artículo 116 y sus numerales de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a los parámetros dispuestos en la sentencia No. 58-11-IN/22 y acumulados. Un tema tan sensible y de tanta trascendencia por afectar los derechos laborales, que son de carácter social, así como también atentar contra los derechos de niños, niñas y adolescentes e hijos discapacitados de cualquier edad de los trabajadores del sector hidrocarburífero privado, pese a que la propia Constitución considera que sus derechos prevalecen a los de las demás personas y se rigen por el principio de interés superior, es un contrasentido y una inconstitucionalidad insoslayable que la Corte Constitucional, en uso de sus atribuciones, tiene la obligación de subsanar, pues de lo contrario seguirán existiendo niños, niñas y adolescentes a más de personas discapacitadas de cualquier edad que pueden ejercer plenamente sus derechos, sin discriminación alguna y otros, a quienes el propio Estado les niega este derecho. El Ejecutivo al omitir una justificación objetiva en la exposición de motivos respecto de la limitación de la participación en las utilidades líquidas de los trabajadores del sector hidrocarburífero privado y de sus cargas familiares, por haber introducido reformas de evidente dispersión normativa inadecuada y la Asamblea al no ejercer sus facultades, provocaron esta

# MARITZA G. LÓPEZ

## ESTUDIO JURÍDICO

inconstitucionalidad de la norma demandada, lo que resulta en lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 58-11-IN/22:

*“87. Por lo que, en definitiva, de la revisión de la exposición de motivos y las reformas examinadas en la sección anterior se observa que las disposiciones de la Ley de Fomento Ambiental contienen fines manifiestamente distintos sin una relación clara, específica, estrecha, necesaria y evidente entre estos.*

*89. En el presente caso, la transgresión al principio de unidad de materia inobserva el fin sustancial de racionalizar las prácticas legislativas para organizar un debate público centrado sin dispersiones normativas inadecuadas, más aún al tratarse de una ley de urgencia económica.”<sup>9</sup>*

Si bien la sentencia 009-14-SIN-CC dentro del caso 0037-12-IN declaró constitucional la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y de Régimen Tributario Interno, ésta resolución se la tomó a través de un razonamiento muy básico, somero, donde hubo poco o ningún desarrollo o análisis de la forma en que se dieron los hechos que provocaron la publicación de la norma como Decreto-ley, se limitaron a declararla constitucional por haber sido promulgada por la autoridad competente de acuerdo a la Constitución y la ley, por tanto, le corresponde a ésta Corte Constitucional, revisar esa decisión y analizarla a la luz de la sentencia No. 58-11-IN/22 y acumulados; además que la pretensión del Colectivo “Va por ti trabajador petrolero” tiene fundamentos distintos a los presentados en el caso 0037-12-IN y por tanto la vía constitucional correcta es la de la acción de inconstitucionalidad por omisión relativa, razones suficientes para que la Corte Constitucional se pronuncie.

### **e) Consideraciones sobre la derogatoria del artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos y al haberse declarado inconstitucional la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado en la sentencia No. 58-11-IN/22 y acumulados**

A través de la sentencia No. 58-11-IN/22 la Corte Constitucional, a través de la jueza ponente la Dra. Karla Andrade Quevedo, declaró la inconstitucionalidad por defectos de forma a la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado. Esta Ley en su Disposición Reformatoria Primera sustituyó el artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos por el siguiente texto:

*“Art. 94.- Participación laboral. - En el caso de los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera, éstos recibirán el 3% del porcentaje de utilidades y el*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 58-11-IN/22 y acumulados, caso No. 58-11-IN y acumulados.

# MARITZA G. LÓPEZ

## ESTUDIO JURÍDICO

*12% será pagado al Estado y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que lo destinarán a proyectos de inversión social y de desarrollo territorial en las áreas en donde se lleven a cabo actividades hidrocarburíferas. Dichos proyectos deberán ser armonizados con el Plan Nacional de Desarrollo.*

*Las inversiones que realicen los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán ser canalizadas a través del Banco del Estado para que efectúe los desembolsos correspondientes”.*

Esta sustitución, emanada de la inconstitucional Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, provocó que el artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos pierda su vigencia en el ordenamiento jurídico nacional, al existir otra norma que lo reemplazó en su totalidad, porque como manifestaba Juan Larrea Holguín, no existe el fenómeno de reviviscencia de la ley que ha sido derogada, sino que es imprescindible que el legislador expresamente ponga en vigor la antigua ley, cosa que no ha ocurrido.

Una vez declarada la inconstitucionalidad con efecto diferido de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, ese artículo 94 no estará vigente conforme a la reforma de 2010, sino que se provoca una ausencia de norma legal que sustente la confiscación a favor del Estado del 12% de las utilidades líquidas de los trabajadores petroleros privados. Es decir, a partir de la finalización del ejercicio fiscal 2024 (31 de diciembre de 2024), no existirá ninguna normativa legal que respalde la incautación del 12% de las utilidades líquidas, por tanto es necesario que esta Corte declare expresamente tal evento, a fin de que no se produzcan interpretaciones laxas o que tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos, también conocido como ultraactividad, que continúen perjudicando a los trabajadores petroleros privados y a los derechos que les corresponden a sus cargas familiares respecto de la participación en las utilidades líquidas conforme al Código del Trabajo.

### **3. Conclusiones y Peticiones**

Por los antecedentes expuestos en el presente amicus curiae, solicito a la Corte Constitucional lo siguiente:

1. De acuerdo a lo determinado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se acepte a trámite el presente amicus curiae.
2. Declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, esto es, el inciso quinto del artículo 56 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica; el inciso sexto del artículo 36 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía

**MARITZA G. LÓPEZ**  
**ESTUDIO JURÍDICO**

Eléctrica; la disposición reformativa séptima de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica al artículo 56 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica; el artículo 8 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0065 donde consta el instructivo para el pago de participación de utilidades; y también, como normativa conexas, la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos, que fue sustituido por la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, ley declarada inconstitucional en la sentencia No. 58-11-IN/22 y acumulados; la Disposición Reformativa Octava la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica

3. Reconozca las garantías de pleno ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad hijos de los trabajadores de los sectores hidrocarburífero, eléctrico y minero privado, en cuanto a su derecho de ser beneficiarios de su proporción completa de las utilidades líquidas conforme lo determina el artículo 97 del Código de Trabajo, a fin de que nunca más el Estado pretenda confiscar la propiedad de estos grupos. Así también, reconocer el derecho de cónyuges y convivientes en unión de hecho legalmente reconocida, a recibir las utilidades líquidas que les corresponden, sin que el Estado les arrebate la totalidad de su derecho.
4. Resolver este caso con la celeridad que requiere este caso, basados en los numerales 2 y 3 de la Resolución No. 003-CCE-PL-2021 y en el artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
5. Realice el control de la Ley Reformativa a la Ley de Hidrocarburos y Ley de Régimen Tributario Interno por contener vicios en su tramitación de acuerdo a los parámetros dispuestos en la sentencia No. 58-11-IN/22 y acumulados.
6. Declare que el artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos sustituido por la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado no tiene vigencia y menos aún luego de concluido el plazo dispuesto en el literal b de la decisión adoptada en la sentencia No. 58-11-IN/22.
7. Disponga mi comparecencia a la audiencia pública de acuerdo a lo contemplado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que se me permita intervenir oralmente en la audiencia en calidad de amicus curiae.

**MARITZA G. LÓPEZ**  
**ESTUDIO JURÍDICO**

Notificaciones que correspondan las recibiré en el correo electrónico:  
[lopez.maritza.g@gmail.com](mailto:lopez.maritza.g@gmail.com)

Dra. Maritza López S.  
C.C. 1716340169  
Matrícula Profesional 12118 C.A.P.  
Foro de Abogados 17-2008-827